



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL BENI
JUZGADO PUBLICO MIXTO DE RURRENABAQUE CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE
GARANTÍAS
AD: N° 06/2023

RESOLUCIÓN DE ACCIÓN POPULAR N° 05/2023

Rurrenabaque, 09 de Septiembre de 2023

VISTOS: La acción popular interpuesta por el señor **GONZALO OLIVER TERRAZAS, LINDOLFO ILLIMURI APANA, FABIOLA PILAR SEA DUMAY** (Representantes de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz); contra **RUBÉN ALEJANDRO MÉNDEZ ESTRADA - MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, MARCELINO QUISPE LÓPEZ - MINISTRO DE MINERÍA y METALURGIA, HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN - DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE LA AJAM, ÁLVARO ANTEZANA - DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA AJAM LA PAZ, SANTOS QUISPE - GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, FREDDY CRUZ LAURA - SECRETARIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA y DEMETRIO VILLCA ORDOÑEZ - SECRETARIO DE MINERÍA Y METALURGIA, LOS DOS ULTIMO DEPENDIENTE DE LA GAD - LA PAZ**, antecedentes acompañados, y;

CONSIDERANDO I: (RELACIÓN FÁCTICA).

I.1. Antecedentes.- Por memorial de fecha 01 de agosto de 2023, los accionantes alegan lo siguiente: **a)** Que, la extracción de oro fue progresivamente en aumento, con el uso de motobombas, buceos, dragas y balsas que ha mejorado su rendimiento e incrementado la intensidad en la extracción de oro aluvial; casi mil cooperativas auríferas se encuentran en el departamento de La Paz y como principales zonas de explotación se encuentran los ríos Madre de Dios y Beni que demarcan la frontera de los departamentos de La Paz, Beni y Pando, que la minería aurífera tradicionalmente ha utilizado el mercurio para la extracción del oro y las misma habría sido relacionada con la contaminación del agua, sedimentos, peces, y poblaciones ribereñas, que el mercurio estaría siendo quemadas y liberadas a la atmosfera, vertidos en los ríos, acumuladas en los sedimentos donde se metilan y se convierten en metilmercurio y serian incorporados en los organismos acuáticos y dichas especies serian consumidas por los humanos, que Bolivia habría incumplido el convenio de Minamata conforme se tiene el informe defensorial, además que el incremento de la contaminación ambiental por el mercurio no estaría contemplado en los 17 objetivos de desarrollo sostenible y metas a alcanzar hasta el años 2030 por parte de la población mundial; que al respecto

establece que el mercurio liberado sobre fuentes hídricas como los ríos donde se efectúan actividades mineras auríferas, ingresa en el organismo de los peces que son consumidos por el pueblo indígena como los Esse Ejja, Leco, Takana y Pacahuara, afectando el derecho al medio ambiente y amenazando su derecho a la salud debido a que se ha detectado con los estudios con muestras de cabello un aumento en la cantidad de mercurio acumulado en el organismo de varios miembros de estos pueblos indígenas; del mismo modo el informe defensorial señala que la liberación de mercurio en el agua de los ríos, en los suelos o vía evaporación, en el aire, afecta de manera directa a la fauna y flora, incluso a varios kilómetros desde las fuentes emisoras situación pondría en riesgo los sistemas de vida de la Madre Tierra, especialmente aquellos organismos que habitan en el agua de los ríos o los que dependen de estas aguas para su supervivencia, inclusive el ser humano; dicho Informe Defensorial en sus conclusiones establece la necesidad el desarrollo de un Plan de Acción Nacional integral para la reducción de mercurio para la limitación y control del uso de mercurio en actividades mineras auríferas o cualquier otra de tipo industrial, que además, señale las consecuencias de la exposición al mercurio, la sintomatología, tratamiento y mecanismo de prevención de daños a la salud, además de procesos de registro de comercializadores y control; por su parte la Contraloría General del Estado emitió un Informe de Auditoría Ambiental K2/AP01/F20-E1 emitió seis recomendaciones sobre la gestión de pasivos ambientales mineros al Ministerio de Minería y Metalurgia; sin embargo el Ministerio de Minería y Metalurgia no aceptar 4 recomendaciones, consecuentemente se generaron acciones administrativas y judiciales para resguardar los derechos ambientales del Área Natural Integrado "Madidi"; dichas instancias estatales habrían conminado a las entidades ambientales y mineras a regular la contaminación por el mercurio dentro del territorio nacional, a pesar de ello se tiene 2 proyecto por parte de los ministerios de minería, ambiente y salud, dichos proyectos tienen la finalidad de prevenir, gestionar la utilización del mercurio, además el objetivo de reducir el uso del mercurio y aumentar los ingresos en el sector de la extracción del oro artesanal en pequeña escala para aumentar el acceso al financiamiento que conduzca a la adopción de tecnología sostenible sin mercurio, sin embargo no existe avances efectivos y acciones inmediatas que debe adoptar el estado para evitar la contaminación ambiental en resguardo al derecho a la vida, salud y derechos de las naciones y pueblos indígenas originaria campesina que habitan en regiones contaminadas por el mercurio que es considerado una sustancia peligrosa, si bien se promulgo el DS. N° 4959 que tiene por objeto de proteger la salud humana y



reducir el impacto en el medio ambiente, sin embargo solo establecen **dos medidas** como ser la del registro único de mercurio y la autorización previa para la importación y exportación, sin embargo no hace referencia que es fundamental como ser rehabilitar los ríos y tampoco asumen medidas destinado a cuantificar el daño; que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua omite dar cumplimiento a sus funciones como las establecidas en la ley N° 1331 en especial del DS. N° 4857 en su Art. 90 que están enmarcadas sus atribuciones, por su parte también el Ministerio de Minería y Metalurgia omite dar cumplimiento a los que establece la ley 535 en su Art. 38 y 222; por su parte la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera también está bajo esa misma línea en omitir dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 56,I, 93, 104, 115, 131, 143 de la ley N° 535; la misma actitud omisiva por parte del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y sus secretarías respectivas, establecidas en el Art. 56 II de la ley 535 y Art. 34 de la ley N° 1333; pues las autoridades accionadas deben dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales con relación a los derechos humanos, entre ellos a la vida, salud y medio ambiente de la Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesinas, tomando en cuenta que uno de los fines esenciales del estado es la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras y este derechos es lesionado en desmedro de las naciones y pueblos indígenas que solo afecta a los derechos individuales de los miembros de los pueblos indígenas, si no también tiene un impacto directo a la propia existencia y supervivencia de los pueblos indígenas a pesar que sus derechos están consagrados en el texto constitucional, a vivir en un medio ambiente sano con aprovechamiento adecuado de sus ecosistemas; las NPIOC y el medio ambiente tiene estrecha relación, siendo que han sobrevivido a lo largo de los años a la conquista de la occidentalización, discriminación y la devastación de su habitat, se han regido por sus tradiciones, costumbres y en armonía con el medio ambiente y la relación con la tierra a si como el agua, aire y fuego; entonces el estado tiene la obligación a proteger las aéreas de reserva natural y los territorio de las NPIOC, a fin de prevenir daños en el territorio indígena; por otro lado, desde el 2010 las actividades mineras en las cuencas del Rio Beni y su afluentes Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka han venido proliferando de manera indiscriminada en ausencia total de las instancia competentes.

Que, la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, ha gestionado el inicio de un estudio ambiental de las aguas del rio Beni, Madre de Dios y sus afluentes como los Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka; dicho estudio se ha efectuado durante el periodo del

03/07/2022 hasta 11/02/2023 durante dicho tiempo se efectuó la toma de muestras de cabellos de 302 personas que viven en 36 comunidades perteneciente 6 territorios indígenas como ser Tacana I, Tacana II, Lecos Larecaja, Tsimane Mosekene, Lecos de Apolo y San José de Uchupiamonas, todas relacionada con los Ríos Beni y Madre de Dios en los departamentos de La Paz, Beni y Pando, en zonas donde se encuentran o municipios como ser Apolo, Gonzalo Moreno, Ixiamas, Palos Blancos, Reyes, Rurrenabaque y San Buenaventura; dichas muestras tomadas fueron procesadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de la Universidad Mayor de San Andrés, tomando como limite de exposición al mercurio de 1,00 ppm, en el que los Esse Ejja presentan mayor rango de variación registrada en los cabellos con 6.9 ppm, y le siguen los Tsimanes con 3,87 ppm; y por ultimo se tiene los Mosekenes con 4,01 ppm, y el resto de lo pueblos presentan concentraciones menores a 3 ppm; así mismo la comunidad Tsimane de Corte tiene la concentración más elevada de 11ppm, sucesivamente, sin embargo la comunidad Esse Ejja de Eyiyoquivo presentan valores mas extremos; considerando que también que las 36 comunidades tiene como base alimenticia al pescado y los estudios efectuados a los pescado tiene cifran alarmantes de concentración de mercurio, por otro lado, las comunidades que habitan en en lugares sin minería presentan una media más alta de 5,43 ppm, muestran las persona con minería artesanal tiene un valor de 4,07 ppm y las persona que con minería mecanizadas presentan la media mas baja con 1,49 ppm; debiendo considerarse según la Organización Panamericana de Salud la exposición del mercurio puede causar graves daños y siendo uno de los químicos que serios problemas de salud pública, y siendo una vía de exposición en el consumo del pescado contaminados con el metilmercurio; por otro lado también el mercurio tiene un impacto negativo del medio ambiente; además que la actividad minera incontrolada en las cuencas del rio Beni tiene un fuerte impacto negativo para el medio ambiente.

I.2. Identificación de derechos. Alegan la vulneración de los siguientes derechos: a la consulta previa consagrado en el Art. 6, 15.I del Convenio 169 de la OIT, Art. 30. 15, 403 del texto constitucional, como ser jurisprudencia nacional y convencional; el derecho a la salud consagrado en el Art. 18 de la Constitución Política del Estado, Art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, jurisprudencia nacional y convencional; Derecho al medio ambiente consagrado en el Art. 8, 342, 9.6 de la Constitución Política del Estado.



I.3. Petitorio. Solicita se le conceda la tutela y se disponga lo siguiente: la suspensión de toda actividad minera ilegal que no tengan autorización ni licencia ambiental en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes como los Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka; a si mismo que la AJAM realice consulta previa y la suspensión de emitir de nuevos derechos mineros de los ríos precedentemente referido, que la AJAM - LA PAZ y GAD - LA PAZ cumplan sus funciones y realicen acciones legales, además que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua realice un nuevo estudio efectuado con cintas reactivas, además que el CPILAP participe en la elaboración del plan nacional de reducción y control el uso del mercurio, y por ultimo pide se imponga medidas de rehabilitación y garantías de no repetición.

CONSIDERANDO II: ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA.

II.1. Se resolvió la solicitud de declinatoria de competencia en razón de territorio interpuesto por el Ministerio de Minería y Metalurgia; ha sido considerado en audiencia y rechazado bajo los siguientes argumentos: a) Que, los accionantes tienen su domicilio mas cercado a este Juzgado hoy constituido en Tribunal de Garantías y es de fácil acceso y tiene mejores condiciones de transporte; b) Que, las comunidades de Quiquibey y Eyiyoquivo se encuentran en la jurisdicción de Rurrenabaque y son afiliadas a la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, además que el Consejo Regional Tsimane Mosekene de Pilon Lajas tienen su sede en la Jurisdicción de Rurrenabaque que también están afiliadas en el CPILAP; c) Que, el CPILAP se ha fundado en la Localidad de Tumupasa del departamento de La Paz, y los accionantes han sido elegidos y posesionados en la dicha Localidad, razón por el cual se ha declarado competente para conocer esta acción.

Consecuentemente, por el principio de informalismo se aceptó la participación como amicus curiae a la Dra. Maria Elena Attard Bellido - académica y especialista en Derecho Constitucional, sin que los accionados hubieran presentado objeción alguna, su opinión o estudio de la Amicus Curiae esta basada en el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas.

Además se aceptó en calidad de tercer interesado al señor Teodoro Blanco Mollo en su condición de abogado ambientalista de Municipio de Guanay.

Seguidamente se dio lectura de la acción popular en su integridad.

II.2. Luego se dio lectura a los informes escritos presentado por la autoridad accionada el Ing. Rubén Alejandro Méndez Estrada - Ministro de Medio Ambiente y Agua, el mismo

que en sus partes más sobresalientes refiere: que dicha cartera del estado a través de sus viceministerios han realizado acciones conjuntas con la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, (CPILAP, CIPTA, CIPLA, PILCOL y OPIM) siendo que se ejecutaron 38 proyectos todos de agua y saneamiento que abarcan los departamentos La Paz y Pando, entre los periodos de 2011 a 2023, además que los ríos Madre de Dios y Beni se encuentran de los límites máximos permisibles de cuerpo de agua (clase - A) y presenta buena oxigenación dentro de lo permitido, además que en dichos ríos no se encuentran cuerpos de mercurio en las cuencas del Río Madre de Dios, además que la AJAM tienen competencias para interponer acciones legales contra la minería ilegal además son las encargadas de suspender las actividades mineras, además que la Autoridad Ambiental Competente Departamental tiene la obligación de realizar fiscalización y controles a las actividades relacionadas con el medio ambiente y recursos naturales, debe considerarse que se han emitido 8 licencias ambientales en el norte del Departamento de La Paz, y 10 licencias ambientales de los departamentos de Beni y Pando, además de realizar fiscalización y seguimiento en la gestión 2022 y 2023 de las actividades mineras con licencia ambiental en el norte de La Paz y Pando, como ser a la cooperativa minera aurífera Real Santa Rosa, Santa Rosa de Apolo, Asobal Madre de Dios y sus concesiones respectivas; en cuanto a la contaminación de mercurio de las personas debe ser atendido por el Ministerio de Salud, además que el proyecto que ejecuta el PRONACOPS son de atención directa a los problemas por daños a la salud y medio ambiente y los resultados serán reflejados dentro de los 2 a 4 años siguientes; además que las demandas del CEPILAP deberían ser atendidas por la Unidad de Prevención y Control Ambiental de Minería e Hidrocarburo respecto al control de la contaminación y la suspensión de las actividades mineras ilegales en las zonas afectadas, por lo que se pide se deniegue la tutela.

Que, se dio lectura al informe escrito presentado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera presentado por su director ejecutivo Eriberto Erik Ariñez Baza, que en sus partes más sobresaliente indica que son de competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - La Paz quienes deben realizar la fiscalización en las cuencas del río Beni, y se viene realizando acciones contra la minería ilegal así como también la minería legal por la dirección de fiscalización, control y coordinación Institucional que se encarga de realizar acciones administrativas y de operación en coordinación con las direcciones departamentales y regionales, dentro del cual se ha emitido distintas resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras



ilegal, como también se habría realizado acción judicial entre una de ellas se tiene la aprehensión de 57 personas por minería ilegal que no contaban con autorización, sin embargo muchas de las personas que se dedican a este ilícito proceden al bloqueo de caminos y rutas de acceso que están a cargo de los mismos comunarios de los pueblos indígenas en su mayoría e impiden el acceso para ingresar a realizar el control y fiscalización de forma concreta, sin embargo pese a ello se tiene 6 procesos penales por minería ilegal, y se viene realizando de manera continua contra el desarrollo de la actividad minera; a si mismo señala que no se esta vulnerando el derecho a la consulta previa prueba de ello se habría suscrito contratos mineros aprobado con la Asamblea Legislativa Plurinacional atreves de 24 leyes, toda ves que para la suscripción de dichos contratos los pueblos indígenas han sido consultados y quienes han expresado su conformidad, tomando en cuenta que los contratos mineros y solicitudes de contrato minero anteriores a la ley N° 535 no están sujetas al procedimiento de la consulta previa debido a que el estado reconoce y respeta los derechos adquiridos y preconstituidos, por lo tanto no se esta vulnerando este derecho, además se identifican los contratos mineros y autorización transitorios especial que se tienen en los ríos Alto Beni, Beni, Madre de Dios, Kaka, Tuichi, a excepción del Rio Quiquibey no registra ningún derecho minero otorgado, además debe tomarse en cuenta que están prohibidas nuevos derechos mineros en el parque nacional Madidi, Pilon Lajas y Cotapata; hace notar que se han rechazado 22 solicitudes de contrato administrativo minero, a si mismo se habría dispuesto suspender 13 trámites administrativos de adecuación de derechos mineros y por ultimo alega que han cumplido con la medida cautelar emitido dentro de la presente acción popular y solicitan se deniegue la tutela solicitada.

II.3. Las abogados de la parte accionante se ratificó en la totalidad de la acción popular, quien pidió además se incluya al Rio Tequeje conforme se tiene solicitado en el petitorio de la demanda y solicito se instale un puesto de control en el Rio Beni para el control de la Actividad Monera ilegal . (consta en acta de audiencia).

II.4.- El abogado del Ministerio de Medio Ambiente y Agua (accionado) ratifico su informe presentado de forma escrita, quien además fundamento de forma oral en audiencia, conforme se tiene en el acta de audiencia de acción popular.

Por su parte el abogado del Ministerio de Minería y Metalurgia (accionado) a través de su apoderado presento su informe de forma oral en audiencia y paso a fundamentar de forma detallada y refuto los argumentos de los accionantes; y presento como pruebas

resoluciones administrativas y otros sobre la minería ilegal, conforme se tiene el acta de audiencia.

El abogado de la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, se ratificó en su informe presentado de forma escrita, además pasó a fundamentar en cuanto a los derechos supuestamente vulnerados.

El abogado de la Dirección Departamental de la AJAM – La Paz, presentó su informe de forma oral en audiencia.

El abogado del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y sus secretarías como de Minería y Metalurgia, y Madre tierra, quien presentó su informe en audiencia de forma oral y refutó los argumentos de los accionantes.

Se tuvo la intervención del Ministerio de Salud y Deportes en calidad de Amicus Curiae designado por este Tribunal, quien presentó su informe de manera oral tal como consta en acta de audiencia.

Se tuvo la intervención de la Dra. María Elena Attart Bellido en su condición de Amicus Curiae y abogada constitucionalista; y el tercer interesado el abogado Teodoro Blanco Mollo en calidad de tercer interesado (ver acta de audiencia)

CONSIDERANDO III: CONCLUSIONES.

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, a los cuales es necesario hacer mención para una mejor comprensión del problema, se evidencia lo siguiente:

III.1. Cursan ESTUDIO DE CONTAMINACION POR MERCURIO EN LA SCMINIDADES INDIGENAS DEL RIO MADRE DE DIOS Y BENI, realizado por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz; y 302 INFORMES DE ENSAYO EN ACBELLO Y RESULTADO DE ANALISIS procesadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de la Universidad Mayor de San Andrés; INFORME DEFENSORIAL SOBRE EL ESTADO DE CONTAMINACION Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO (2017 – 2022); INFORME DE AUDITORIA MABIENTAL REALIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO SOBRE LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS.

CONSIDERANDO IV: NATURALEZA JURÍDICA, CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN POPULAR.



Antes de considerar los antecedentes que dieron origen a la presente acción tutelar, es pertinente referirse a algunos aspectos inherentes a la acción popular, instituida en el sistema constitucional boliviano.

IV.1. Naturaleza jurídica de la acción Popular.

El art. 135 de la Constitución Política del Estado, señala: *La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución*” Por su parte, el art. 68 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se refiere al objeto de la acción popular, y dice: *“La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados”*

IV.2. Carácter subsidiario de la acción popular.

El Art. 136 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, establece: *“La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir”*.

Por su parte el art. 70 del Código Procesal Constitucional, establece: *“I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos protegidos por esta acción, sin necesidad de agotar la vía judicial o administrativa que exista al efecto”*.

La jurisdicción constitucional estableció un amplio entendimiento respecto a la naturaleza jurídica y objeto de la acción popular. En este entendido, según se refiere en la SCP 1018/2011-R de 22 de junio, la acción popular se caracteriza por una triple finalidad: 1) *Preventiva, evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección;* 2) *Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción;* y, 3) *Restitutoria, al restablecer el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior.*

Sobre la naturaleza jurídica de la acción popular, la SCP 0240/2015-S1 de 26 de febrero, estableció que: *“...esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental, como las acciones de amparo constitucional, de libertad o de protección de privacidad...*

Entre sus características, se destaca que su interposición es viable –de acuerdo al art. 136. I de la CPE– durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos; no resultando necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir. Norma que define su diferencia con la acción de amparo constitucional, eminentemente subsidiaria; al contrario, la acción popular es un proceso principal y directo, posibilitando su planteamiento sin necesidad de agotar previamente otros medios ordinarios en defensa de los derechos invocados, al no estar configurada sobre la base del principio mencionado. Es también una acción imprescriptible, al permitir su formulación durante el tiempo que persiste la vulneración o amenaza, lo que implica que el derecho de accionar no se pierde por el transcurso del tiempo, siendo la única condición que esté latente la condición para su interposición; diferenciándose del mismo modo en este aspecto con relación a la acción de amparo constitucional, que establece como plazo de caducidad de seis meses”.

Acorde a su naturaleza jurídica, el ámbito de tutela de la acción tutelar se encuentra definido por el citado art. 135 de la Ley Fundamental, respecto al cual, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0176/2012 de 14 de mayo, sostuvo que: *“Los derechos e intereses colectivos protegidos a través de la acción popular, conforme señala el art. 135 de la CPE, se encuentran relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Ley Fundamental.*

De la interpretación teleológica, gramatical (art. 196.II de la CPE) y sistemática (art. 6.II de la LTCP), que facultan a este Tribunal, de las normas referidas, puede extraerse que la acción popular otorga protección a lo siguiente:

a) Los derechos e intereses colectivos objeto de protección constitucional explícita por la acción popular son: el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad

determinarse, lo que puede suceder por ejemplo cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos estén organizados mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí; iii) Derechos o intereses individuales homogéneos -que en el marco de la SC 1018/2011-R de 22 de junio, se denominan intereses de grupo-, corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes individualmente cuentan con derechos subjetivos por un 'origen común' siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento, pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia.

En ese sentido, se puede colegir que los derechos o intereses colectivos en sentido estricto y los derechos o intereses difusos que en esencia son transindividuales e indivisibles y necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme, son tutelables por la acción popular, mientras que los derechos o intereses individuales homogéneos al tratarse de derechos subjetivos donde se busca el resarcimiento no se tutelan a través de la acción popular, puesto que en el derecho comparado se protegen por las acciones de grupo (Colombia) donde la sentencia determinará diferentes grados de afectación y de reparación económica'.

b) Otros derechos de similar naturaleza; es decir, de carácter colectivo o difuso -diferentes a los explícitamente enunciados- contenidos en normas que integren en bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE) o incluso en normas legales de características similares a los referidos e indispensables para el vivir bien, en su carácter colectivo, lo que concuerda con el concepto de progresividad que rige a los derechos, como sucede con el derecho al agua, que se constituye en un derecho autónomo y con eficacia directa que en su dimensión colectiva como derecho difuso y colectivo, encuentra protección por la acción popular.

c) Otros derechos incluso subjetivos por estar relacionados o vinculados con los derechos expresamente referidos por el art. 135 de la CPE o con los implícitos referidos por la cláusula abierta contenida en la misma norma constitucional en



virtud al principio de interrelación de los derechos fundamentales contenido en el art. 13.I de la CPE, que instrumentalicen o hagan efectivos a los mismos.

Dicho razonamiento encuentra mayor sentido si se considera el principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos previstos en el art. 13.I de la CPE y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que reafirma que todos los derechos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, que no se constituyen en estancos separados los unos de otros sino necesarios en su globalidad para alcanzar un bienestar común y el vivir bien, esto implica que la restricción al núcleo esencial de un derecho pueda afectar negativamente a los demás.

Ello mismo provoca reconocer el fenómeno de la conexidad, así si bien el legislador constituyente, diferenció la acción de amparo constitucional para la tutela de derechos subjetivos y la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, es posible que una misma causa, afecte tanto a derechos subjetivos como a derechos colectivos; de forma que, la tutela del derecho subjetivo mediante el amparo constitucional eventualmente e indirectamente puede alcanzar a la tutela del derecho colectivo y la tutela que otorga la acción popular puede incluir a derechos subjetivos” (Corresponde a la sentencia Constitucional 254/2021)

Sobre la importancia a considerar la SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre,

manifestó que rige el principio de informalismo respecto a la prueba, señalando que: “...en la acción popular, la exigencia del cumplimiento de la carga de la prueba, estará bajo la decisión del Juez o Tribunal de garantías, así como del Tribunal Constitucional Plurinacional, autoridades jurisdiccionales que dependiendo del caso concreto, exigirán se cumpla por la parte accionante -precautelando, en este caso, que no se desmotive la judicialización de los derechos e intereses colectivos y difusos-; o se cumpla por la parte demandada, aplicando el principio de inversión de la carga de la prueba o finalmente se exija su cumplimiento por algunos servidores públicos o personas particulares ajenas al proceso constitucional que actúen, por ejemplo, en condición de amicus curiae, propiciando en todo caso, prueba de oficio, en búsqueda de la verdad material, conforme prevé el art. 180.I de la CPE. (...) Consecuentemente, en la acción popular, la carga de la prueba, los medios probatorios, su admisión, producción y valoración, están regidos por el principio de informalismo (el resaltado es nuestro). **En ese mismo orden, concordante con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), este Tribunal considera que en acciones**

populares, al momento de valorarse los instrumentos probatorios y la circunstancia que estén relacionadas con la tutela del derecho al medio ambiente sano, debe aplicarse el principio de precaución, que en criterio de la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, estableció que: “...las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente. Al respecto, la Declaración de Río establece que: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. 19 **Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente**” (el resaltado fue agregado). **Entonces, la carga de la prueba en la acción popular, tiene particularidades que la distinguen de otros mecanismos de defensa; por ello, es necesario modular el entendimiento desarrollado en la SCP 0240/2015-S1 de 26 de febrero**

En ese entendido, la carga de la prueba no corresponde solo a los accionantes; ya que, el Juez constitucional, en este tipo de acciones debe tener una conducta más activa; puesto que, en caso de considerar que las pruebas producidas no son las conducentes, pertinentes o eficaces, podrá solicitar se practiquen de oficio las que considere necesarias, además de imponer y requerir que las autoridades y personas demandadas aporten los medios de prueba necesarios para la resolución de la acción tutelar, en búsqueda de la verdad material, prevista en el art. 180.I de la CPE, abriendo la posibilidad de presentar prueba, incluso en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; atendiendo a que, el proceso 20 constitucional y específicamente la acción popular, deja de lado el principio contradictorio del derecho procesal clásico y guiarse por un deber de cooperación entre partes para encontrar una solución justa y adecuada al conflicto, dejando la creencia que se trata de contienda donde una de las partes vence sobre la otra, sino que ambas aúnen esfuerzos para la protección de los derechos colectivos y difusos.

CONSIDERANDO V: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

V.1. El derecho a la consulta previa de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas. -



La sentencia constitucional N° 2056/2012 al respecto nos manifestó que la consulta, como derecho colectivo de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, es un instrumento a través del cual los pueblos indígenas participan de la toma de decisiones sobre cuestiones que les pudiesen afectar con motivo de la formulación y ejecución de planes y programas de desarrollo, o sobre inversiones, exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios, se constituye a su vez para el Estado, en un deber; surgiendo así, nuevos términos de relacionamiento entre el Estado y los pueblos indígenas y, al mismo tiempo, en un mecanismo de ejercicio de la democracia directa y participativa y principio de gobierno. La consulta debe ser de buena fe, legítima, libre, apropiada a las circunstancias, suficientemente informada y concertada, con la finalidad de llegar a un acuerdo, o en su caso, obtener el consentimiento respecto de las cuestiones consultadas, toda vez que se pretendan adoptar medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar directamente a estos pueblos y naciones, evitando así la lesión de sus derechos e intereses producto de la acción del Estado en la gestión de sus proyectos y/o programas de desarrollo. El derecho colectivo a la consulta de los pueblos indígenas, nace fundamentalmente del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo hito está marcado por el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991, que en su art. 6.1 establece: “Al aplicar las disposiciones del Convenio 169, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instancias representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Asimismo, el art. 6.2 del Convenio señala: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (las negrillas son nuestras). Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado a través de la Ley 3760 del 07 de noviembre de 2007, en su art. 19 establece: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado” (negrillas añadidas). Es así que el art. 15 de la norma supranacional antes citada prescribe que: 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (las negrillas nos corresponden).

De igual manera, el art. 32 de dicha Declaración, señala: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e

informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual” (negrillas añadidas). Ahora bien, dichas normas del derecho internacional de los derechos humanos, precedentemente citadas, de acuerdo a lo establecido por el art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad, al haber sido ratificadas por Bolivia, expresando de esta manera su compromiso por la promoción y protección de los derechos de los indígenas; por lo tanto, tienen rango constitucional y son de aplicación directa, mismas que resaltan en todo momento que la consulta debe realizarse de buena fe. Por su parte, el constituyente ha incorporado expresamente el derecho a la consulta en la Constitución Política del Estado vigente, como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el art. 30.II. 15, que señala: “En el marco de la unidad de Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan” (negrillas añadidas). Asimismo, el art. 352 de la CPE, prescribe: “La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”. Como también se observa, nuestra Constitución Política del estado también resalta que la consulta debe realizarse de buena fe y concertada. Sobre el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y, en su caso, la obligación del Estado de obtener su consentimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, en la Sentencia del 28 de noviembre de 2007, ha expresado lo siguiente: “133. [...] la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones. 134. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas,



sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre 'consulta' y 'consentimiento' en este contexto requiere de mayor análisis. 135. Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha observado, de manera similar, que: [s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. los efectos principales comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración y en algunos casos, abuso y violencia. En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que es esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo'. 136. De manera similar, otros organismos y organizaciones internacionales han señalado que, en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales, es más significativo aún mencionar que el Estado reconoció, asimismo, que el 'nivel de consulta que se requiere es obviamente una función de la naturaleza y del contenido de los derechos de la Tribu en cuestión'. La Corte coincide con el Estado y además considera que, adicionalmente a la consulta que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones." La Sentencia citada precedentemente, también resalta que la consulta debe realizarse de buena fe.

Los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales, esta es una manifestación concreta de la regla general según la cual el Estado debe garantizar que los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos, teniendo en cuenta que esta consulta debe 'estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado', según se dispone en el convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta y el consentimiento no se limitan a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, sino que también son aplicables a otras acciones administrativas o legislativas de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas, el derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular se conectan con el derecho a la participación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, tal y como fue interpretado por la Corte Interamericana en el caso YATAMA vs. Nicaragua. El artículo 23 reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

El Estado debe respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. La obligación estatal de desarrollar procesos de consulta respecto de decisiones que afecten al territorio se vincula directamente, así, a la obligación estatal de adoptar medidas especiales para proteger el derecho a la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio, cualquier decisión administrativa que pueda afectar jurídicamente los derechos o intereses de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios debe estar basada en un proceso de participación plena, la consulta no es un acto singular, sino un proceso de diálogo y negociación que implica la buena fe de ambas partes y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo. Los procedimientos de consulta, en tanto forma de garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar en los asuntos susceptibles de afectarles, deben propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños, el procedimiento de consulta no puede agotarse en el cumplimiento de una serie de requisitos pro forma, incluso en los supuestos en los que el consentimiento de los pueblos indígenas no sea un requisito necesario, los Estados tienen el deber de prestar la debida consideración a los resultados de la consulta o, en su defecto, proporcionar razones objetivas y razonables para no haberlos tomado en consideración (las negrillas nos pertenecen).

La consulta está prevista en el art. 30.II.15 de la CPE reconociendo una serie de derechos a favor de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, al referirse específicamente a la consulta previa, establece: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".

Sobre la consulta previa a las NPIOC, este tribunal razona lo siguiente: con la promulgación de la nueva constitución Política de Estado ha sido considerado como un hito histórico para las naciones y pueblos indígenas originario campesino por el reconocimiento de sus derechos que históricamente han sido marginados; entre ella tenemos el derecho a la consulta previa; sin embargo este derecho no era algo novedoso para el estado boliviano debido a la ratificación por parte del estado al convenio 169 de la OIT, que fue anterior a la promulgación de la nueva constitución, Bolivia ya formaba parte de la norma convencional y su cumplimiento era vinculante para nuestro estado, entendido que toda medida legislativa y administrativa que afecten directamente, para ello los gobiernos deben realizar la consulta a los pueblos mediante mecanismos apropiados a través de sus instituciones que los representa de buena fe y de forma consensuada; como se puede colegir que este derecho no puede ser desconocido por un estado de derecho plurinacional comunitario y pluralismo jurídico, siendo además que uno de las principales funciones esenciales del estado es la de garantizar el bienestar, desarrollo, protección e igual dignidad de las naciones, los pueblos y las comunidades,



así como también a ser consultado mediante procedimiento adecuados cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles a ser afectados, siendo una obligación la consulta previa a ser realizada por el estado y debiendo ser de buena fe y concertada respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que la habitan las NPIOC; (Art. 1, 9.2, 30.15, 403 del la CPE); entonces dicha función esencial del estado además una obligación a realizar la consulta previa a las naciones y pueblos indígenas originaria campesina no simplemente esta establecida en la ley N° 535, si no en la norma constitucional y convencional que tiene su aplicación de manera preferente por que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, ha establecido en su Art. 207 sobre la consulta previa deben ser garantizada en la naciones y pueblos indígenas originarias campesina y establece también el procedimiento a seguir para efectuar una consulta previa; sin embargo el mismo precepto legal en su numeral III, establece que la consulta previa se aplicara para nuevas solicitudes de contrato administrativo minero que se presenten a partir de la publicación de la ley ya referida, es decir el derecho a la consulta previa constitucional y convencional se debe aplicar solamente para nuevas solicitudes a partir de la publicación de la ley el 28/03/2014, normativa que tiene categorías sospechosa en desconocimiento del derecho a la consulta previa que ya estaba instituido en la nueva constitución política del estado en febrero del 2009, inclusive en la norma convencional como es el convenio 169 de la OIT por Bolivia fue ratificado por Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, si bien la ley N° 535 tiene la presunción de constitucionalidad sin embargo no puede dejarse de considerar cuando de por medio están los derechos fundamentales que deben ser respetado.

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, también establece que esta exenta de la consulta previa los derechos pre constituidos o derechos adquiridos, si bien la constitución y la ley reconocen este derechos de las cooperativas y concesiones mineras, no es menos cierto que el convenio 169 de la OIT ya establecía que los estados deben realizar la consulta previa a las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas.

Que, en aplicación del Art. 352 del texto constitucional, debe entenderse que para el aprovechamiento de los recursos naturales en un determinado territorio debe estar sujeta a un proceso de consulta previa a la población afectada, garantizando la

conservación de los ecosistemas; la cual permite que la consulta previa no simplemente debe efectuársela en el territorio donde vive y habitan las naciones y pueblos indígenas originaria campesina, si no también a la población afectadas por acciones administrativas, legislativa por parte del estado como personas jurídicas y particulares.

El derecho al Medio Ambiente. -

La SCP 0077/2020-S3 de 16 de marzo, estableció: *La conservación del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, constituyen constitucionalmente un principio rector de la política, económica y social, un mandato de acción para los poderes públicos, presupuestos de una digna e igual calidad de vida para todos los ciudadanos, esto queda en consonancia con la declaración efectuada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972: «El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras»; es decir, que la protección ambiental no debe limitarse a conservar lo existente, a que la naturaleza se mantenga con sus valores propios intacta, sino que debe tender a mejorar el entorno y la diversidad de esa naturaleza, potenciando su riqueza y asegurando su pervivencia por generaciones.*

El medio ambiente se configura en nuestro ordenamiento como un solemne derecho-deber que nos incumbe a todos en base a la solidaridad colectiva que predica la Constitución, cuya finalidad propia será la de garantizar el disfrute de los bienes naturales, por todos los ciudadanos; y se presenta su existencia como dos posibilidades: como un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado (que conlleva un deber de conservarlo) y como derecho colectivo de todos, a ese mismo medio ambiente.

La SC 1974/2011-R de 7 de diciembre, con relación a este derecho, indicó que: «El medio ambiente está compuesto por “una pluralidad de elementos que son reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas y los seres humanos, en su elementos heterogéneo, algunos tienen vida como los animales y otros sólo tienen existencia, como las montañas y la tierra, son naturales y artificiales como los construidos por el hombre, como un edificio, u otros ideales como la ‘la belleza de un panorama’; elementos que se encuentran integrados y se relacionan según pautas de coexistencia”.

*La Constitución Política del Estado, en su art. 33, ha previsto que: “**Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente**”.*

El derecho al medio ambiente es el derecho de interés colectivo, donde la sociedad es la beneficiaria, donde “no sólo es necesario el mantenimiento de los requisitos ambientales, imprescindibles para la conservación del sistema ecológico en el cual está inserto el ser humano, sino que deviene fundamentalmente la obtención de una cierta calidad de vida (...). La calidad de vida definida como ‘el conjunto de condiciones espirituales, éticas y materiales en que se desenvuelve una comunidad, en un espacio y en un tiempo dados,



condiciones que hacen posible para cada uno de sus integrantes una existencia sana, feliz, trascendente, solidaria y libre en oportunidad creciente”.

Es el derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades actuales sin que ello comprometa a las generaciones futuras, como las actuales debiendo preservarlo; constituyendo deber de todos los bolivianos y bolivianas proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres (art. 108 de la CPE).

De esta línea jurisprudencial también podemos identificar el concepto de desarrollo sostenible.

*Pero, ¿Qué se entiende por desarrollo sostenible? La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en 1992, proclamó los principios que conforman tal idea y que se basan en el derecho soberano de los Estados a aprovechar y explotar sus recursos, que debe ejercerse sin causar daño ambiental a otros Estados, al mar o a la atmósfera, siendo la protección del medio natural una parte integrante de los procesos de desarrollo. Esa legítima mejora de las condiciones de vida, que implica también **la potenciación de sectores productivos, frecuentemente contaminantes, debe ser respetuosa igualmente con la riqueza ambiental, teniendo en cuenta no solo a las generaciones presentes sino también a las futuras.***

La SCP 0176/2012 en la resolución de una acción popular en la que se invocó la tutela del derecho al agua como derecho difuso, este Tribunal estableció que: “De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada ‘Constitución Ecológica’, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. Dicha protección y el nuevo enfoque en el análisis referido deviene incluso desde el primer párrafo del preámbulo contenido en el texto constitucional que dice: ‘En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta 38 sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas’ de donde se extrae no solo un sentimiento de orgullo del legislador constituyente de la naturaleza que nos rodea sino de protección a aquello que nos enorgullece” (las negrillas nos corresponden). En ese contexto, la protección y resguardo del medio ambiente en la Constitución Política del Estado, puede identificarse de distintas maneras; a saber, como un derecho económico y social (art. 33), como uno de los fines y funciones esenciales del Estado (art. 9.6), como un deber de bolivianas y bolivianos (art. 108.16), del Estado y de la sociedad (art. 342); como un objetivo de la educación o del sistema educativo (art. 80.I); asimismo, se halla encarada como una política de organización económica del Estado (art. 312.III), entre otras. Esta amplia y variada regulación hace posible inferir que la noción de resguardo y protección del medio ambiente constituye además de un derecho fundamental, también un interés difuso

susceptible de ser tutelado vía acción popular, pues ello se advierte en la medida en que su necesidad de resguardo incide en diferentes ámbitos de la organización estatal, y además, porque de su oportuna y eficaz preservación se benefician no solo la sociedad y el Estado, sino también “otros seres vivos” (arts. 33 y 108.16 de la CPE). En ese mismo sentido, la amplia y reiterada noción de protección y resguardo del medio ambiente glosada precedentemente, devela el marcado interés del constituyente al respecto, al punto que reconoce una legitimación irrestricta en la promoción de su respeto y resguardo, conforme se desprende del art. 34 de la CPE que dispone: “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”, y también porque se diseña una acción tutelar específica para su defensa y resguardo en sede constitucional; así, “la Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución” (art. 135 de la CPE) (las negrillas son propias). Sin embargo, la preocupación legislativa del resguardo y protección al medio ambiente excede al ámbito nacional identificado precedentemente, pues en el plano del derecho internacional, es posible encontrar numerosos instrumentos internacionales suscritos al respecto, pudiendo mencionarse, entre otros, la “Declaración de Estocolmo” aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 39 “Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono”, la “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, el “Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono”, el “Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”, la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,” o la parte del Protocolo de Kyoto relativa a la “Convención marco sobre cambio climático”.

La citada SCP 0681/2018-S2, expresó que: La Constitución Política del Estado, impone como uno de los deberes constitucionales de los bolivianos, proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos (art. 108.16) En sintonía con este deber, la Norma Suprema impone al Estado, la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras, como uno de sus fines y funciones esenciales -art. 9.6-; en ese marco, el diseño de una política general de biodiversidad y medio ambiente resulta siendo un tema de competencia privativa del nivel central del Estado -art. 298.I.20-, el régimen general de biodiversidad y medio ambiente, una materia de competencia exclusiva del nivel central -art. 298.II.6-; de igual modo, preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, temas de competencia concurrente por el nivel central -art. 299.II.1-; asimismo, preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, y cumplir con el aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado, en las jurisdicciones de los gobiernos autónomos municipales, por cuanto son materias de su competencia exclusiva -art. 302.I.5 y 27-. 21 En esa comprensión, es necesario anotar las cualidades que se le asignan al medio ambiente para el desarrollo normal y permanente de las personas, tanto en su connotación individual como en su configuración colectiva, cualidades que resaltan el carácter saludable y equilibrado, asignándole una importancia preponderante generacionalmente, debido a que no se limita a considerar a las presentes generaciones, sino, exige proyectar sus efectos a las



generaciones futuras; consiguientemente, el diseño constitucional del derecho a medio ambiente saludable y equilibrado, comprende una amplia previsión o espectro en el ámbito temporal y espacial, el carácter generacional, la esfera individual y colectiva, cuya promoción y protección corresponde al Estado en sus diferentes niveles -central, departamental, municipal, indígena originario campesino y regional- de gobierno. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tiene el 'Protocolo de San Salvador' en cuyo art. 11, establece el derecho a un medio ambiente sano en los siguientes términos: '1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente'. De las citas normativas internas e internacionales, puede concluirse que hay un reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente sano, saludable y equilibrado por una parte; y por otra, se le impone al Estado, el deber de protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente; es decir, generar o adoptar las condiciones o medidas necesarias para garantizar un medio ambiente con las características anotadas. Respecto a la protección del medio ambiente y de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado a través de la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, reconociendo su innegable relación con la realización de otros derechos humanos; por cuanto, la degradación del medio ambiente afecta el pleno ejercicio de otros derechos humanos, por su carácter interdependiente e indivisible, lo que conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados, destinados al cumplimiento del respeto y garantía de estos derechos. Continúa resaltando que este derecho humano tiene connotaciones individuales en conexidad a otros derechos como a la vida, a la salud y a la integridad personal, entre otros, así como connotaciones colectivas en tanto constituye un interés universal, en esa comprensión, la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos; por lo que, de manera concluyente dice: 'un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad'. 22 El carácter autónomo del derecho a un medio ambiente sano, difiere con el contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, cuya afectación presenta variaciones según presenten mayor exposición que otros a la degradación ambiental: Los derechos sustantivos como el de la vida, la integridad personal, la salud o la propiedad, se encuentran especialmente vinculados al medio ambiente; le siguen los derechos de procedimiento, como el derecho a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en sintonía con los razonamientos desplegados, ha resaltado respecto al derecho fundamental al medio ambiente sano como el conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre en su vida individual y como miembro de la comunidad, que le permita su supervivencia, su desarrollo integral en el medio social y su conservación como especie humana, en esa comprensión, impone el deber de consagrar la protección de los derechos fundamentales afectados por daños ambientales, como también a la salvaguarda del derecho fundamental al medio ambiente, participando en las decisiones que lo afecten. Con relación al derecho a la salubridad pública susceptible de protección a través de la acción popular, la jurisprudencia constitucional concluyó expresando que se entiende como aquella 'potestad y facultad que tienen todas las personas que integran una colectividad o comunidad humana para exigir y recibir del Estado aquellas prestaciones básicas y necesarias para vivir saludablemente, preservando su dignidad humana'

Derecho a la salud. -

La salud, se encuentra íntimamente ligado al derecho a la vida, dado que, en la medida que la salud sea respetada y protegida, la persona podrá ser y existir. En ese entendido y teniendo presente que la vida como derecho fundamental de igual jerarquía, conforme previene el art. 13.III del texto constitucional, se constituye en la base para el ejercicio de otros derechos; Si bien, la vida y la salud, se encuentran reconocidos como derechos fundamentales en los arts. 15.I y 18.I de la CPE; empero, por previsión del art. 9.5 del mismo texto, ambos constituyen fines y funciones esenciales del Estado, porque establece la obligación de garantizar su acceso a todas las personas. Dicho de otro modo, el texto constitucional no sólo reconoce derechos, sino que va más allá al garantizar su cumplimiento, imponiéndole al Estado la obligación de desarrollar políticas públicas que permitan su efectiva materialización.

*En ese marco, resulta pertinente citar jurisprudencia constitucional, desarrollada respecto al derecho a la salud, al indicar: 'El derecho a la salud es aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la salud es un derecho fundamental, que debe ser resguardado con mayor razón cuando se encuentra en conexidad con el primigenio derecho a la vida o a la dignidad humana, Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. **La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.***

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir en dignidad, lo que significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, empero, esta concepción no se limita a ello, por cuanto para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el derecho a la salud comprende "un estado de completo bienestar físico, mental y social" que "consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella". Una vivienda segura, un medio ambiente limpio, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades son las bases de una vida saludable.



Este derecho es indiscutiblemente uno de los derechos fundamentales básicos, sin él es difícil acceder a otros derechos; bajo esa concepción, éste no sólo se encuentra establecido entre los primeros en las Declaraciones Universales de derechos fundamentales, sino también está consignado en las constituciones de diferentes países y estados. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 25 señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” Por su parte, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. A su vez, la Constitución de la OMS, precisa: “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.” Nuestra Constitución Política del Estado, no podía dejar de lado la protección a este derecho de primera generación, por ello le dedica varios artículos de su texto, así el art. 18 estatuye: “Todas las personas tienen derecho a la salud, el Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna, el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno”. A su vez, el art. 35 de la CPE, establece: El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Respecto a este derecho la SCP 2340/2012 de 16 de noviembre, haciendo alusión a la SC 0653/2010-R de 19 de julio, señaló: *“previsto como derecho fundamental en el art. 18.I de la CPE, desarrollado por los arts. 35 al 44, de dicha norma Suprema: “es el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales especialmente la familia como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida”. Entendimiento que*

en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia puesto que la salud es un valor y fin del Estado Plurinacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando o resguardando la salud, conlleva al vivir bien, como previene el art. 8.II de la CPE; pero también es un fin del Estado, tal cual lo establece el art. 9 num. 5) de la CPE, al señalar que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley «Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo».

CONSIDERANDO VI.- (ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO).

Los accionantes en representación de la Central de los Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) denuncian la vulneración de los derechos a la consulta previa, medio Ambiente y a la salud, alegando que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera no habrían realizado consultas previas para la autorización de concesiones mineras, contrato mineros y otros de igual naturaleza que permite la extracción de los recursos minerales como ser el oro dentro de las comunidades que conforma el CPILAP, 36 comunidades perteneciente 6 territorios indígenas como ser Tacana I, Tacana II, Lecos Larecaja, Tsimane Mosekene, Lecos de Apolo y San José de Uchupiamonas, todas relacionada con los Ríos Beni y Madre de Dios en los departamentos de La Paz, Beni y Pando, en zonas donde se encuentran los municipios como ser Apolo, Gonzalo Moreno, Ixiamas, Palos Blancos, Reyes, Rurrenabaque y San Buenaventura; esta omisión a los deberes constitucionales de las autoridades competentes vulneran su derecho a ser consultados previamente, si bien en muchos de los casos las actividades mineras no se encontrarían específicamente dentro de su territorio, sin embargo las actividades mineras auríferas que están operando en la cuencas del río Beni y Madre de Dios como en sus afluentes Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka y para dicha actividad minera en la extracción del oro se utiliza el mercurio y estarían siendo puesta en contacto con los Ríos precedentemente referido, la cual genera que se produzca o bioacumule (metilmercurio) principalmente en los animales acuáticos (peces) la cual están afectando a los indígenas al derecho a su salud y medio ya que se han encontrado dicha sustancia toxica en los pelos de 6.9 ppm que supera el mínimo de exposición al mercurio; tanto están afectando su territorio que ancestralmente han usado para su supervivencia.

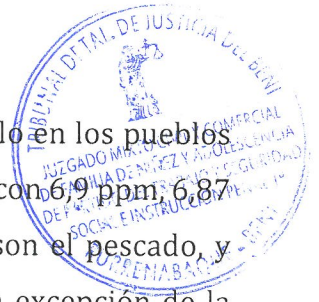
Por otro lado, denuncian la vulneración de su derecho a la salud, ya que se ha confirmado la presencia del mercurio en 302 personas al que le fueron tomadas muestras de cabello y que viven en 36 comunidades, que sobrepasar el límite permitido

a la exposición del mercurio que es 1,00 ppm, muy al contrario de ello en los pueblos de Esse Ejja, Tsimane y Mosetenes sobrepasan ampliamente el límite con 6,9 ppm, 6,87 ppm y 4,01 ppm; y como base alimenticia de dichas comunidades son el pescado, y dichos animales acuáticos tendrían altos niveles de metilmercurio a excepción de la especie Pterodoras granulosus; entonces la exposición del mercurio incluso en pequeñas cantidades podrían afectar y causar graves problemas en la salud y puede ser toxico para el sistema nerviosos e inmunitario, aparato digestivo y la piel y entre otros organismos, por otro lado también alegan que la exposición del mercurio en el agua como de otras sustancias ponen en riesgo la salud de las comunidades que se sirven y consumen el agua.

Que, también denuncian la vulneración del derecho al medio ambiente, ya que las 36 comunidades, perteneciente a 6 territorios indígenas como ser: Tacana I, Tacana II, Lecos Larecaja, Tsimane Moseten, Lecos de Apolo, San José de Uchupiamonas vinculadas las Rio Beni y Madre de Dios, están sufriendo una contaminación con el mercurio por la proliferación de la minería aurífera y están contaminando el agua en las zonas precedentemente referidas, no solamente con el mercurio si no también con otros pasivos ambientales mineros sobre las aguas del Rio Beni y Madre de Dios y sus afluentes Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni, Kaka y Tequeje, las cuales podrían generar graves afectación al agua y que ya no serian aptos para el consumo humano, animales acuáticos y otros; por todo ello refieren que no existen políticas públicas inmediatas que busquen principalmente el cumplimiento del convenio de Minamata y otros normas de orden constitucional y en resguardo de los derechos de los pueblos indígenas originaria campesina

Es importante considerar sobre la prueba y su valoración en la presente acción popular. -

La acción Popular es un mecanismo de defensa constitucional que ha sido, puesta en vigencia a partir de la nueva Constitución Política del Estado; es así que el nuevo constitucionalismo entendido como un movimiento político jurídico cuando se ha instalado la asamblea y ha insertado esta acción popular justamente para proteger resguardar los derechos Naciones de los pueblos indígenas, originaria y campesinos; siendo una de sus principales característica es la de exigir todos los derechos reconocidos en la constitución políticas del estado aplicables gozan de igualdad garantías para su protección, esa característica fundamental de lo denominado estado



constitucional; en ese contexto, los derechos que se veían en mayor desmedro, principalmente de los pueblos indígenas originarios campesinos, sin duda alguna fueron un derecho colectivo, cuya justiciabilidad en general se han negado históricamente, ahora bien, la protección a los derechos colectivos ya tuvo cabida en un contexto constitucional, incluso un mecanismo de protección específico para el desarrollo colectivo, como es las acciones populares, las autoridades judiciales no pueden excusarse, no puede excusarse de otorgar la tutela bajo esa vieja idea que se tenía; la nueva constitución política del estado prevé un mecanismo de protección específico para los derechos colectivos, como es esta opción popular que ha sido puesta en conocimiento de este tribunal de garantías, lógicamente no puede excusarse de analizar el fondo de la problemática planteada en esta oportunidad que han sido fundamentadas por las partes; por otro lado debo remarcar sobre la prueba y su valoración en la presente acción popular; la sentencia del constitucional N° 707/2018 del 31 de octubre; ha modulado ese entendimiento sobre la exigencia del cumplimiento sobre la carga de prueba para el accionante; La carga de la prueba, su admisión, su producción y su valoración están regido por el principio de informalismo; en las acciones populares a momento de valorarse las pruebas que estén relacionadas con la tutela del derecho del medio ambiente sano, debe aplicarse el principio de precaución, este criterio forman parte del bloque de constitucionalidad en la OC 23/2017 del 15 de noviembre del 2017, lo que quiere decir; cuando los accionantes buscan la tutela de un derecho al medio ambiente sano debe aplicarse el principio de precaución, que implica que las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener la actividad en el medio ambiente, más adelante vamos las opiniones presentada por los amicus curiae presentado únicamente el de Ministerio de Salud a través de su informe presentado de forma oral, así como la valoración de las pruebas presentado por los accionantes y accionados.

Entonces, cuando se busca la tutela sobre el derecho al medio ambiente sano en las acciones populares, no necesariamente debe debe exigirse la certeza científica sobre el impacto que pueda tener la actividad, este caso la contaminación por la actividad minera que está relacionado con el medio ambiente, debido a que se alega la contaminación en los seres acuáticos y el ser humano; así mismo dicha opinión consultiva también manifiesta que cuando existe o haya peligro de daño grave y reversible la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para impedir la degradación del medio ambiente;



entonces la carga de la prueba de las acciones populares tiene particularidades que se distinguen con otros mecanismos de defensa; entonces podemos concluir, que la carga de la prueba no corresponde solamente a los accionantes, ya que el juez constitucional, en este tipo de acciones debe tomar una conducta más activa, puesto que en caso de considerar que las pruebas sean inconducente, o no persigan a la verdad material o no sean eficaces, podrá solicitar que se practiquen de oficio las que consideren necesarias, además de imponer que las autoridades personas demandadas aporten los medios de prueba necesario para la resolución de la acción tutelar, siempre en busca de la verdad material establecida en el Art. 180 de la Constitución Política del Estado.

Sobre la minería ilegal.-

No merece mayor análisis y fundamento, ya que ninguno de los accionados principalmente Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, haya refutado sobre la inexistencia de la minería ilegal en los Ríos Beni y madre de Dios y sus afluentes Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni, Kaka y Tequeje, más al contrario la autoridad competente para controlar la minería ilegal (AJAM) ha admitido que a un existe este ilícito de la minería ilegal, sin embargo a pesar de ello están escatimando esfuerzo para erradicar con la minería ilegal tal como se tienen resoluciones administrativas de intervención adjunto como pruebas de descargo; debe precisarse que dichas documentales de descargo datan únicamente de la gestión 2023, y no han demostrado la intervención de otras gestiones que tenga relación con la minería ilegal en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes, cuando la autoridad competente ha admitido la existencia de la minería ilegal.

Sobre el derecho a la consulta previa. -

Se puede constatar, no ha existido una consulta previa que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 30.15 y 352 del texto constitucional y Art. 15.1 del Convenio 169 de la OIT, a los pueblos y comunidades indígenas que aglutinan la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, principalmente aquellas comunidades que directamente están siendo afectado por la minería como ser los miembros de las comunidades Esse Eija y Tsimane; esta omisión de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera que es el ente rector para iniciar la consulta previa a las comunidades indígenas, campesinas, interculturales y afrobolivanos; para la otorgación de los derechos mineros a quienes los solicitan; pues directamente vulnera el derecho a la consulta previa, si bien es cierto

que en gran parte y dentro de los territorios indígenas no están operando las concesiones mineras, no es menos cierto que los pasivos ambientales que produce la minería, están afectando a las comunidades indígenas con la exposición del metilmercurio; entonces las acciones administrativas mineras (contratos, concesiones mineras y otros relacionado a la minería) generada por el estado a través de sus entidades, están afectando de forma directa a las comunidades de que viven en las riberas del río Beni, Madre de Dios y sus afluentes, entonces al existir esta afectación principalmente a la salud; también las comunidades que están siendo afectadas deben ser consultado previamente para la otorgación de un derecho minero que se encuentren situado en las cuacas del río Beni y Madre de Dios y sus afluentes Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni, Kaka, debe dejarse en claro que la consulta previa no simplemente debe efectuarse al interior del territorio de una comunidad donde se pretende realizar una actividad minera, si no también a las comunidades que se vean afectados por los pasivos ambientales de la minería como es el caso de autos.

Si bien, la autoridad accionada (AJAM) ha presentado únicamente 3 acuerdo de consulta previa a la comunidad indígena Mosekene Muchane TCO de la provincia Sud Yungas, Comunidad indígena Leco Tomachi y la comunidad Campesina Puerto Román de la Provincia Vaca Diez; en una de las consultas previas no se encontraba la participación del personal del Tribunal Electoral supervisando la consulta previa, y en las demás consultas previas el personal del Tribunal Electoral observo la falta de participación de todos los miembros de las comunidades; a ahora bien a comparación de las concesiones mineras que existente y legalmente establecidas en el Río Beni (3 ATEs, 3 contratos administrativos, 1 licencia de prospección y exploración) Río Madre de Dios (15 autorizaciones Transitorias Especiales, 1 contrato minero, 6 contratos administrativo minero, y 2 licencias de prospección y exploración) Río Kaka (2 autorizaciones transitorias especiales, 25 autorizaciones especiales por cuadrícula, 17 contratos mineros, 4 contratos administrativos Mineros y 10 contratos mineros por adecuación) Río Tuichi (1 autorización transitoria especial, 7 autorizaciones por cuadrícula y cuatro contratos mineros) y en le río Quiquibey no registra ningún derecho minero otorgado; bajo ese dato precisado por la AJAM, pues apenas alcanza 3 consultas previas realizadas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera tal como se extrae de las pruebas aportadas por la autoridad accionada.



Si bien el Art. 207 de la ley N° 535, establece la excepción de las consultas previa a los contratos mineros por adecuación y otros establecida en el Art. 94 de la ley 535 (derechos preconstituidos) la cual esta garantizada por el Art. 369 - IV de la CPE, evidentemente se presume su constitucionalidad, sin embargo la misma Constitución Política del Estado permite aplicar cuando el derecho sea más favorable que la misma constitución; los derechos más favorables sean expresados por el bloque de constitucionalidad deben aplicarse con preferencias estos derechos más favorables (Art. 259 y 410); entonces al ser un derecho más favorable para los pueblos indígenas de la Central de Pueblos indígena de La Paz deben explicar con preferencia y entiende ese tribunal que por el hecho que tengan concesiones mineras pre constituidas aun así lo establezca la ley de minería, la jerarquía de la aplicación normativa está claro; primero está la constitución política del estado, seguidamente los tratados internacionales y dichos normativa internacional establecen derechos más favorables; así lo ha expresado en el Convenio 169 de la OIT sobre el derecho a la consulta previa *"Los Gobiernos deben consultar mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin; además las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"* la cual el estado Boliviano ha ratificado este convenio 169 de la OIT, el año 1991 a partir de la ratificación para el estado era de cumplimiento obligatorio y vinculante; si bien existen contratos mineros anteriores a las vigencia de la ley 535 del 28 de mayo del 2014 inclusive anteriores a la Nueva Constitución Política del Estado; pues no podía desconocerse el convenio 169 del OIT que Bolivia formaba parte desde el año 1991, y su no aplicación no puede estar vinculada en desmedro al derecho a la consulta previa de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas que durante la historia de Bolivia los indígenas y campesinos han sido desprotegidos en sus derechos por parte de estado a pesar que existían instrumentos normativos internacionales que prevalecía el derecho a la consulta previa.

Que, el Art. 207 - III de la ley 535, establece que la consulta previa se efectuara para nuevas solicitudes de contratos administrativo a partir de la publicación de la presente ley; entonces si el convenio 269 ratificado en 1991, la nueva constitución del 2009 establecían el derecho a la consulta previa, pues sería inaudito aplicar la consulta previa a nuevos contratos administrativos mineros recién desde la publicación de la ley 535 que fue en mayo del 2014, cuando la norma constitucional y convencional ya te precisaban claramente sobre el derecho a la consulta previa, pues son categoría sospechosas que están desmedro del derecho a la consulta previa.

En definitiva, la autoridades encargadas de realizar la consulta previa (AJAM) no han efectuado la consulta previa dentro de los territorios de la comunidades donde se encuentran realizando actividades mineras; a excepción de 3 consultas previas sin cumplir el procedimiento en la provincia de Sud Yungas y provincia Vaca Diez; así mismo la actividad minera auríferas que se encuentran situadas en las cuencas del rio Beni y Madre de Dios y sus afluentes Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, están utilizando el mercurio para la extracción del oro; y los pasivos ambientales mineros, como ser el metilmercurio (ver informe de ensayo y resultado por el laboratorio de calidad ambiental) están siendo expuesto a los miembros las comunidades principalmente de las comunidades que se encuentran en riberas del ríos precedentemente referido; si estas acciones de autorización por parte del estado para la actividades mineras, están afectando o susceptibles de afectarles a sus derechos de las comunidades principalmente las que se sitúan en la riberas de los ríos; pues también deben ser consultados previamente, tomando en cuenta que no puede ser de desconocimiento de los pasivos ambientales mineros de parte del Misterio de Minería y Metalurgia, Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera principalmente, mas a un cuando tomaron conocimiento de las auditoria ambiental sobre los pasivos ambientales de la minería realizados por la Contraloría General del Estado y el informe Defensorial sobre el cumplimiento del convenio de Minamata.

También forma parte de los argumentos del análisis concreto, lo estresado por este tribunal en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Sobre la vulneración del derecho a la Salud. -




Primeramente, debemos remitirnos al estudio sobre la contaminación por mercurio en Comunidades Indígenas Asentadas en los Ríos Madre de Dios y Beni realizada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, a si como también los resultados que han sido procesadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de la Universidad Mayor de San Andrés, por su parte también el informe presentado el Ministerio de Salud en su calidad de Amicus Curiae; de los cuales se puede extraer la existencia de la exposición del metilmercurio que supera el límite permitido de 1,00 ppm; principalmente los miembros de la comunidad indígena Esse Ejja que presentaron mayor concentración en el cabello con 6,9 ppm, seguidamente los miembros de la comunidad indígena Tsimane con 6,87 ppm, y por ultimo los miembros de la comunidad indígenas Mosekene con 4,1 ppm, y los restos de las comunidades presentan menores a 3 ppm; entonces tomando en cuenta que el metilmercurio es toxico para la salud e inclusive pequeñas cantidades de puede causar graves problemas de en la salud; es en tal sentido que no puede desmerecerse la estudios realizados y los resultado de los análisis laboratoriales, hacen entrever claramente que la exposición del metilmercurio a través de la ingesta de pescados principal fuente alimenticia de las comunidades indígenas ribereñas del Rio Beni y Madre de Dios, pues su salud pueden sufrir graves consecuencia en el presente y futuro; *pues para ello también debemos hacer referencia al informe defensorial sobre la implementación y cumplimiento del convenio de Minamata, donde ha precisado que el estado no ha establecido condiciones materiales, técnicas y económicas para proteger la salud humana y medio ambiente a pesa que el mercurio es altamente toxico para la salud y medio ambiente; además que el mercurio liberado sobre fuentes hídricas como ríos donde se efectúan actividades mineras auríferas, ingresa en el organismos de peces que son consumido por los pueblos indígenas como los Esse Ejjas, Leco, Tacana y Pacahuara afectando su salud y medio ambiente; la liberación del mercurio en el agua de los ríos, suelos o vía de evaporación en el aire, afecta de manera directa a la fauna y flora; la vulneración de los derechos humanos a la salud de los pueblos indígenas y a un ambiente sano a causa de la exposición al mercurio que son liberados en las actividades mineras.* Por su parte la auditoria ambiental realizado por la Contraloría General del Estado refiere en sus partes conclusivas lo siguiente: *que los Ministerio de Minería y Metalurgia, y Ministerio de Medio Ambiente y Agua, no realizaron acciones para establecer estrategias conducentes a definir riesgos a la salud de las personas por presencia de pasivos ambientales mineros ni mucho menos realizaron seguimiento a la salud con las entidades encargadas, y no realizaron acciones de control a la contaminación que contemplen los riesgos a la salud;* entonces dichos informes de la

contraloría y de la defensoría del Pueblo, principalmente las pruebas aportada por los accionantes; este tribunal concluye que se ha vulnerado el derecho a la salud de los pueblos indígenas que habitan en riberas del Rio Beni y Madre de Dios, debido a la exposición del metilmercurio bioacumulado que superan el limite permitido, la cual al ser una sustancia toxica afecta la salud de las personas que han superado el limite permitido, y a un futuro las consecuencias en la salud pueden ser severas, y existe una amenaza en la salud mientras no cesa la exposición del metilmercurio; tomando en cuenta que los accionados no han refutados con pruebas que conduzcan que no se habría vulnerado el derecho a la salud con la exposición del metilmercurio.

El derecho a la salud esta plenamente esta garantizado por la Constitución Política del Estado en su Art. 18; a si como también en el Art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en definitiva la falta de control en las actividades de minera legal tanto legales como ilegales en la exposición del mercurio en los ríos, están siendo afectando la salud de estos pueblos que se encuentran en ribera del río Beni y Madre de Dios principalmente.

Es cierto y evidente que el río Madre de Dios, tiene gran parte de su afluente está situado en la República de Perú que evidentemente de acuerdo al principio de verdad material, la gran parte de las actividades mineras se encuentran en territorio peruano que también podrían exponer pasivos ambientales mineras en el Rio Madre de Dios; el propio Ministerio de Minería ha reconocido en esta acción Popular, que el 30 % de la actividad minera en el norte de La Paz utiliza el Mercurio para la extracción de oro, entonces la lógica y de acuerdo al principio de verdad material nos lleva a entender que existe exposición del metilmercurio bioacumulado a través de las ingesta de los pescado que son principales fuentes de alimentación de las comunidades indígenas, pues existe la afectación al derecho a la salud por que el metilmercurio es toxico para la salud humana, según la OMS, cuando evidentemente el derecho a la salud puede ser considerada un derecho individual, pero haciendo una interpretación de acuerdo al bloque de constitucionalidad, este derecho individuales son ejercido de forma colectiva por las comunidades que aglutina el CPILAP y tiene interdependencia con otros derechos fundamentales como ser el derecho a medio ambiente sano para lo cual no se requiere tener plena certeza científica cuando se trata del medio ambiente sano, si bien se trata del derecho a la salud pues este derecho tiene interdependencia con el derecho al medio ambiente, la cual debe considerarse en esta acción tutelar; tómesese en cuenta



que al ser tóxico el mercurio la cual puede causar graves daños a la salud según la OMS la exposición al mercurio (incluso a pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud y es peligrosa para el desarrollo intrauterino y en las primeras etapas de vida; entonces el mercurio puede ser tóxico para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo, la piel y los pulmones riñones y ojos; la principal vía de exposición humana es el consumo de pescado y marisco contaminados con metilmercurio, compuesto orgánico presente en esos alimentos; según los datos de este organismo internacional el mercurio es considerado peligro su exposición el ser humano inclusive en pequeñas cantidades, pues resulta que las 302 personas muestreadas sobre pasan el valor permitido de exposición al mercurio; pues resulta importante considerarlas en el caso de autos a efectos de prevenir consecuencias mas severas en la salud de los pueblos indígenas del CPILAP.

Sobre el derecho al medio ambiente. -

La Constitución Política del Estado impone como uno de los deberes constitucionales la de proteger y defender el medio ambiente, adecuado para el desarrollo del ser vivo, en sintonía entonces que es deber constitucional conforme manda la norma suprema del estado, la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras, entonces resulta que es una competencia privativa el nivel central del estado, conforme al Art. 298 de la Constitución Política del estado; de igual modo la de preservar y conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, mantenimiento del equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental temas de competencia concurrente por el nivel de central, asimismo, preservar conservar y construir a la protección de los del medio ambiente y sus recursos naturales.

Entonces este Tribunal de acuerdo al bloque Constitucional puede llegar a firmar que el medio ambiente que nos rodea, es un derecho fundamental, para la existencia misma de la humanidad, siendo además que la cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, la amazonia comprende en su totalidad del departamento del Pando, la provincia Abel Iturralde de La Paz y Provincia Ballivián y Vaca Diez del Departamento de La Paz.

Entonces el uso descontrolado del mercurio aun sin regulaciones específica, para la extracción del oro en las cuencas del Rio Beni y Madre de Dios y sus afluentes, tiene un impacto negativo en el medio ambiente, como ser la contaminación de los peces, flora, como también la fauna, la amazonia boliviana así como también el parque nacional Madidi y Pílon Lajas tienen especial protección por su elevada sensibilidad ambiental, entonces si se tiene elementos de prueba de las actividades mineras en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes, la existencia de exposición del mercurio en dichos ríos, pues se esta vulnerando el derecho al medio ambiente sano, no solamente de los pueblos indígenas si no también de las personas que dependan de los ríos precedentemente referido; los accionados no han demostrado la no exposición del mercurio en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes Ríos Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, más aún cuando se tiene resultados laboratoriales (ver resultados resultados de análisis por el laboratorio de calidad ambiental de la UMSA) donde demuestran que los niveles de metilmercurio bioacumulado en las personas supera del límite permitido, aspecto que conduce que los pasivos ambientales mineros principalmente el mercurio están siendo puesto en contacto en los ríos; esta acción realizada por la voluntad del ser humano pone en riesgo los seres vivos acuáticos inclusive del agua de los ríos, como también al ser humano, considerando que el mercurio es una sustancia toxica; ha partir de ello las comunidades ribereñas del rio Beni y Madre de Dios ya se ven vulnerado el derecho a un medio ambiente sano.

Para ellos debe tomarse en cuenta, en las acciones populares a momento de valorarse las pruebas que estén relacionadas con la tutela del derecho del medio ambiente sano, debe aplicarse el principio de precaución, este criterio forman parte del bloque de constitucionalidad en la OC 23/2017 del 15 de noviembre del 2017, lo que quiere decir; cuando los accionantes buscan la tutela de un derecho al medio ambiente sano debe aplicarse el principio de precaución, que implica que las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener la actividad en el medio ambiente; tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, además este derecho debe permitir que los individuos y colectividades de los presente y futuros generaciones, ademad de otros seres vivos desarrollarse de manera normal y permanente.

POR TANTO.- El Juzgado Publico Mixto de Rurrenabaque, constituido en Tribunal de Garantías; **CONCEDE LA TUTELA;** dentro de la Acción Popular interpuesta por



GONZALO OLIVER TERRAZAS, LINDOLFO ILLIMURI APANA, FABIOLA PILAR SEA DUMAY (Representantes de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz); **contra RUBÉN ALEJANDRO MÉNDEZ ESTRADA - MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, MARCELINO QUISPE LÓPEZ - MINISTRO DE MINERÍA y METALURGIA, HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN - DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE LA AJAM, ÁLVARO ANTEZANA - DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA AJAM LA PAZ, SANTOS QUISPE - GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, FREDDY CRUZ LAURA - SECRETARIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA y DEMETRIO VILLCA ORDOÑEZ - SECRETARIO DE MINERÍA Y METALURGIA, LOS DOS ULTIMO DEPENDIENTE DE LA GAD - LA PAZ;** en consecuencia se dispone lo siguiente:

- 1.- La suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentren en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje.
- 2.- La suspensión de la actividad de mineras que no tengan licencia ambiental, que se encuentran en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje.
- 3.- La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, desarrolle verdaderos procesos de consulta previa como se ha expresado en esta resolución.
- 4.- Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, suspender la otorgación de nuevos derechos mineros en las cuencas o riberas del Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje, hasta en tanto se realicen controles eficaces sobre los pasivos ambientales mineros y se ejecuten programas para rehabilitar las aguas.
- 5.- Se garantice la participación de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, en los procesos de elaboración del Plan Nacional para la Reducción y Control del uso del Mercurio, en especial en las cabeceras de los ríos, también aquellas comunidades originarias campesinos e interculturales.
- 6.- Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se repita el estudio efectuado con cintas reactivas, sobre la calidad del agua de consumo en comunidades indígenas ribereñas de los ríos Beni y Madre de Dios, como también en los ríos de Cotacajes, Coopi

y Santa Elena; también deberá realizar una categorización de la contaminación ambiental del agua de los ríos, de los lechos de los ríos y de los peces.

7.- Se ordena al Ministerio de Desarrollo de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de su direcciones que corresponda, siembre alevines en los ríos Beni y Madre de Dios, en coordinación con la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, y los Municipios que tengan jurisdicción territorial y colindancia con los ríos Beni y Madre de Dios.

8.- Se remita antecedente la Fiscalía General del Estado, para que realicen las investigaciones pertinentes, tomando en cuenta que existe indicios de contaminación y afectación a la salud por el metilmercurio a las comunidades indígenas que aglutinan la Central de Pueblos Indígenas de La Paz.

Por secretaría dentro de plazo de ley, remita todo los actuados y la presente resolución, al Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su revisión.

Ministerio de Medio Ambiente y Agua. - Solamente solicitar la copia legalizada en doble ejemplar, por favor de la resolución que acaba de dictar.

Ministerio de Minería y Metalurgia. - Se va reservar el derecho de realizar las debidas enmiendas complementaciones aclaradas una vez siendo notificada con la sentencia, simplemente eso señor juez.

Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera. - Solicitamos también de la misma manera, Fotocopia legalizada

Gabriela Sauma – Abog. De los Accionantes. - Muchas gracias, Señor juez, quisiéramos la complementación por favor de la resolución en algunos puntos a partir del petitorio que está contenido tanto en el memorial de la acción popular, como también lo señalado en la audiencia; Primer punto, el tema de las medidas alternativas, los medios alternativos al uso del mercurio, por favor pidiendo a las autoridades que analicen el uso alternativo de otras instancias de otros elementos no contaminantes para la explotación del oro. Por otra parte, también se solicitó que vía Ministerio de Salud se efectuará un análisis sobre el impacto a la salud de los pueblos indígenas de la CPILAP a efecto de que se puedan dotar de los tratamientos pertinentes a las personas que padecen alguna afectación y en ese sentido también hacer referencia a la solicitud de efectuada por la amicus curiae en sentido de que las mujeres Esse Ejjas se



encuentran en las comunidades, pues están padeciendo enfermedades por lo que se solicita que estas personas puedan ser atendidas, por otra parte también se ha solicitado que se instale un puesto de control permanente interinstitucional a efecto de que exista un verdadero control sobre la actividad minera.

JUEZ: Se tiene presente, en cuanto a la solicitud de los accionados, por secretaria otórguese copias debidamente legalizadas; y en virtud a la solicitud de los accionantes se va ordena lo siguiente:

- a) Se ordena la Ministerio de Salud y Deporte, realice gestiones para el tratamiento médico de aquellas personas que han sido identificados con alto grado de metilmercurio por exposición, principalmente miembros de la Comunidades Esse Ejja, Tsimane y Mosetenes.
- b) Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Bolivia realicen controles rutinarios en los ríos Rio Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje para contrallar y evitar la proliferación de minería ilegal.

Ha concluido la presenta audiencia, muy buenos días a todos los que están presentes en sala.

Registre y Cúmplase.-

Dr. Edwin Pallate Huarachi
 JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL
 DE FAMILIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 E INSTRUCCIÓN PENAL 1º - RURRENABAMBÁ

Zaira Flores Aguayo
 SECRETARIA DEL LEGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y
 COMERCIAL DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 E INSTRUCCIÓN PENAL 1º - RURRENABAMBÁ